

El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 8119

Art. 1º La Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la provincia de Buenos Aires, creada por ley 6.788, funcionará con el carácter de persona jurídica de derecho público, de acuerdo con las prescripciones de esta ley y su reglamentación.

Art. 2º La Caja es autónoma, tiene por objeto realizar un sistema de previsión y seguridad social fundado en los principios de la solidaridad profesional, cuyas prestaciones alcanzan a los odontólogos colegiados en la provincia de Buenos Aires, que ejerzan en ella al amparo de la ley 6.788, así como a los prestatarios en pasividad.

La provincia de Buenos Aires no contrae obligación alguna que se relacione con las emergentes del funcionamiento de la Caja.

Art. 3º La afiliación y contribución al fondo de la Caja, son obligatorias para los odontólogos matriculados en la provincia de Buenos Aires, de acuerdo a las normas que dicte la Caja.

Art. 4º La afiliación a cualquier otro régimen de previsión, no exime al odontólogo de las obligaciones impuestas por esta ley. El goce de las prestaciones acordadas por esta ley es compatible con las que establezcan otros regímenes de seguridad social, nacionales, provinciales, municipales o paraestatales.

Art. 5º La Caja podrá celebrar convenios relativos a la reciprocidad previsional y de seguridad social, para lo cual se requiere la conformidad de dos tercios de los miembros del Directorio. Para la reciprocidad se requiere título y prorrateo según tiempo.

Art. 6º Los odontólogos en ejercicio en la jurisdicción provincial, con su matriculación en el Colegio de Distrito, quedarán afiliados a esta Caja. Los Colegios de Odontólogos de Distrito exigirán a los profesionales que se inscriban en la matrícula, el cumplimiento de los requisitos de afiliación a la Caja.

Art. 7º La Caja tiene su domicilio y asiento legal en la ciudad de La Plata y cada Colegio de Distrito es el agente natural de aquella en sus respectivas jurisdicciones.

De la organización

Art. 8º Constituyen organismos de la Caja: La Asamblea y el Directorio.

Art. 9º A los fines de la organización contable administrativa se establece como periodo económico financiero de la Caja de Seguridad Social, el comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año calendario.

Dicho lapso sólo podrá modificarse por resolución fundada del Directorio.



Art. 10. La Asamblea sesionará anualmente; será convocada por el Directorio y se efectuará en un plazo no mayor de ciento veinte días del cierre del ejercicio.

Art. 11. Es competencia de la Asamblea:

- a) Elegir sus autoridades.
- b) Aprobar el acta de la asamblea anterior.
- c) Considerar la memoria del Directorio.
- d) Considerar el balance correspondiente al ejercicio fenecido, elevado por el Directorio.
- e) Designación de dos asambleístas para refrendar el acta, la que se labrará y refrendará inmediatamente después de finalizada la asamblea.

Art. 12. La convocatoria se hará a través de los Colegios de Distrito, en forma directa y con una antelación mínima de sesenta días. La memoria y balance estarán a disposición de los afiliados, en los respectivos Colegios de Distrito, con una anticipación no menor de quince días.

Art. 13. Los representantes por cada distrito a la asamblea serán elegidos por votación directa de los afiliados de distrito, debiendo tener una antigüedad de seis años en la matrícula y de dos años en el Colegio de Distrito respectivo.

Los distritos que no superen los seiscientos inscriptos en el respectivo padrón de distrito, concurrirán con dos representantes. Los que sobrepasen esa cantidad de inscriptos en el padrón, lo harán a razón de un representante por cada doscientos o fracción de colegiados.

Art. 14. La asamblea funcionará en primera citación con no menos de dos representantes por cada uno de los distritos. Si no se lograra reunir dicho número a la hora fijada para iniciar el acto, éste se realizará una hora después, en que se constituirán válidamente con el número de representantes presentes. El presidente de la Caja declarará abierta la asamblea en la que se procederá a elegir inmediatamente un presidente, un secretario y un secretario de actas, quienes desempeñarán sus funciones por el término que dure la asamblea. El presidente de la asamblea declarará abierto el debate el que deberá ajustarse exclusivamente a los asuntos incluidos en el orden del día.

Art. 15. No podrán ser designados representantes a la asamblea los miembros del Directorio, titulares o suplentes, y sus reemplazantes electos.

Art. 16. Los directores, titulares o suplentes, podrán participar en los debates con voz pero sin voto.

Art. 17. La asamblea, por propia decisión de la mayoría de los representantes presentes, podrá sesionar secretamente.

Del Directorio

Art. 18. El gobierno y administración de la Caja serán ejercidos por un Directorio, integrado por un miembro titular y un miembro suplente por cada uno de los distritos acorde con lo establecido en esta ley. Cada director tendrá un voto por cada doscientos colegiados o fracción no inferior de cien.

Art. 19. Para ser electo director se requiere una antigüedad mínima de seis años en la matrícula, de dos años como mínimo en el distrito que lo elija, y tener su domicilio profesional en el mismo distrito.

Los directores durarán dos años en sus funciones, renovándose cada año por mitades. Son reelegibles por un periodo consecutivo y podrán ser electos nuevamente dejando transcurrir un lapso de dos años.

Los directores son elegidos en la oportunidad y forma establecida en el artículo 13.

Art. 20. El Directorio en su primera reunión procederá a elegir de su seno por mayoría, un presidente, un vicepresidente, un secre-

ario, un tesorero y un secretario de actas, quedando los restantes miembros en calidad de vocales del mismo. En caso de ausencia temporaria o definitiva de alguno de los miembros de la mesa directiva, el Directorio procederá a designar a los reemplazantes interinos o por todo el tiempo hasta el final del período. Los directores suplentes, no lo son de los titulares en los mencionados cargos. La mesa directiva durará un año en sus funciones.

Art. 21. La ausencia de cualquier director a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada, autorizará al Directorio a sustituirlo por el suplente, sin otra formalidad.

Art. 22. El presidente convocará al Directorio, que sesionará por lo menos una vez al mes, con la presencia de más de la mitad de sus miembros y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto. El Directorio podrá establecer, una vez al año, un receso de hasta treinta días continuados en las funciones, a los fines del goce del período de descanso anual.

Art. 23. El Directorio dictará los reglamentos para la organización y funcionamiento de la Caja.

Art. 24. El presidente o quien lo reemplazare, es el ejecutor de las resoluciones del Directorio y el representante legal de la Caja. Podrá delegar en los directores la ejecución de actos determinados y constituir apoderados especiales a los mismos efectos, con aprobación del Directorio. El presidente, secretario y tesorero, firmarán los pagos de tesorería, siendo suficiente dos, cualesquiera de las tres firmas que autoriza esta ley a tal fin.

Art. 25. El Directorio dispondrá la formación de legajos individuales de los odontólogos a los fines de la mejor administración y concesión de las prestaciones, requiriendo las informaciones, documentación e inscripciones que considere útiles. El incumplimiento por parte de los odontólogos a suministrar las informaciones requeridas, postergará la consideración de todo trámite referente a prestaciones de la Caja; en caso de estar el afiliado en goce de prestaciones, las mismas se suspenderán hasta tanto el afiliado regularice su situación. Asimismo, para la obtención de cualquier prestación que otorgue esta Caja, el afiliado deberá haber cumplido con el artículo 39, inc. h), de la ley 6.788.

Art. 26. Son funciones del Directorio:

- a) Representar a la Caja en sus relaciones con los poderes públicos.
- b) Promover y participar en conferencias, congresos o convenciones vinculadas con la actividad de la Caja.
- c) Colaborar, dictaminar, opinar y manifestarse en estudios, proyectos de ley y demás trabajos ligados con las funciones de la Caja.
- d) Centralizar los registros contables y administrativos de la Caja y crear o suprimir delegaciones cuando lo estimare necesario.
- e) Ingresar los aportes previstos en esta ley.
- f) Nombrar, ascender y remover al personal que cumpla funciones en la Caja.
- g) Administrar sus fondos, disponer, comprar, vender bienes muebles e inmuebles, solicitar préstamos a instituciones bancarias oficiales o privadas, abrir cuentas corrientes, celebrar convenios, contratar, promover y financiar obras en beneficio de sus afiliados.
- h) Velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones de la presente ley y resolver en última instancia, las cuestiones que se susciten en torno a su interpretación y aplicación.
- i) Publicar revistas y boletines.
- j) Mantener relaciones con entidades de similares fines y de las actividades profesionales del país.
- k) Confeccionar la memoria y balance del ejercicio y aprobar el presupuesto de gastos y recursos, anualmente.
- l) Convocar a la asamblea de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.



- m) Aplicar las sanciones dispuestas por esta ley y las reglamentaciones.
- n) Autorizar la inversión de los fondos en títulos de la Provincia o de la Nación, o en entidades o instituciones relacionadas con los aspectos de seguridad y bienestar social, o que considere conveniente a los fines de consolidación del sistema que protege esta ley. A tal fin la suma a invertir constituirá, como máximo, el excedente de los recursos una vez deducidos los gastos en concepto de administración y prestaciones contemplados en el presupuesto, más una suma igual en concepto de fondo de reserva.

Del presidente

Art. 27. Son funciones del presidente:

- a) Representar legalmente a la Caja, teniendo personería para hacerlo ante las autoridades administrativas y judiciales y ante terceros; actuar como actor o demandado de la institución, transigir, celebrar acuerdos judiciales o extrajudiciales, dando cuenta al Directorio. Podrá delegar en los directores la ejecución de actos determinados y constituir apoderados especiales a los mismos efectos.
- b) Ejecutar y hacer cumplir las resoluciones del Directorio.
- c) Cumplimentar las disposiciones de la ley y sus reglamentos.
- d) Convocar al Directorio y presidir las sesiones.
- e) Proponer al Directorio el nombramiento, ascenso y remoción del personal de la Caja.
- f) Autorizar los pagos de tesorería.
- g) Presentar al Directorio un informe mensual sobre la marcha de la Caja.
- h) Firmar conjuntamente con el secretario o tesorero, los pagos que se dispongan.
- i) Redactar la memoria anual.

Del vicepresidente

Art. 28. El vicepresidente colaborará con el presidente y lo reemplazará en caso de ausencia transitoria o definitiva.

Del secretario

Art. 29. Son funciones del secretario:

- a) Redactar la correspondencia y firmarla con el presidente.
- b) Firmar conjuntamente con el presidente o el tesorero los pagos que se dispongan.
- c) Presentar al Directorio un informe periódico sobre la marcha de la Caja.

Del tesorero

Art. 30. Son funciones del tesorero:

- a) Supervisar la contabilidad de la Caja.
- b) Autorizar los pagos conjuntamente con el presidente o el secretario.
- c) Presentar al Directorio, periódicamente y cada vez que se solicite, un informe acerca de la situación financiera.
- d) Proyectar el balance general, que una vez aprobado por el Directorio, será sometido a consideración de la asamblea.
- e) Confeccionar el presupuesto anual de gastos y recursos.

Del secretario de actas

Art. 31. Son funciones del secretario de actas: Labrar las actas de reuniones del Directorio.

De los vocales

Art. 32. Son funciones de los vocales:

- a) Concurrir a las reuniones de Directorio, participando en las mismas con voz y voto.



- b) Cooperar con las demás autoridades en hacer respetar y hacer cumplir esta ley y sus reglamentaciones.
- c) Desempeñar las comisiones y tareas que el Directorio les encomienda.

Art. 33. Las resoluciones de admisibilidad denegada serán susceptibles de reconsideración ante el Directorio dentro de los quince días hábiles de notificado el interesado. La resolución del Directorio es susceptible de demanda contencioso administrativo, según lo dispone el Código de la materia.

De los recursos

Art. 34. El capital de la Caja se formará:

- a) Con el aporte mensual a que están obligados los afiliados según la siguiente escala: 1 a 3 años de ejercicio profesional, 2 módulos; 4 años de ejercicio profesional, 3 módulos; 6 años de ejercicio profesional, 4 módulos; 7 años de ejercicio profesional, 5 módulos; 8 años de ejercicio profesional, 6 módulos; 9 años de ejercicio profesional, 7 módulos; 10 a 20 años de ejercicio profesional, 10 módulos; 21 a 25 años de ejercicio profesional, 8 módulos; 25 años en adelante de ejercicio profesional, 5 módulos.
- b) Con el 5 % de los ingresos por honorarios y de toda otra remuneración de origen profesional que perciban los afiliados por tareas ejecutadas en jurisdicción de la Provincia. Cuando dicho porcentaje supere el monto indicado que le corresponde al afiliado por año de ejercicio profesional en la escala fijada en el inciso anterior, el mismo estará obligado a aportar de acuerdo con lo reglado en el presente inciso. En caso contrario cuando el porcentual establecido sea inferior al monto fijado en la escala mencionada, el afiliado estará obligado a aportar según indica la misma.
- c) Con el aporte adicional previsto en el artículo 45.
- d) Con donaciones, herencias y legados que se hicieran a favor de la Caja.
- e) Con los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.
- f) Con los intereses que retribuyen las inversiones autorizadas por la presente ley y las reglamentaciones.
- g) Con el importe de las multas que se impongan.
- h) Con el importe de los beneficios dejados de percibir en los casos establecidos en la reglamentación respectiva, por circunstancias de cualquier índole.
- l) Con el 5 % adicional, que se hará sobre toda la facturación sobre certificados e informes en que participe el odontólogo.
- j) Con el 5 % que aportará la parte obligada al pago de los honorarios regulados al odontólogo en juicio.
- k) Con el 10 % que aportarán los odontólogos sobre los honorarios aludidos en el inciso anterior.
- l) Con el 10 % de los ingresos por honorarios y toda otra remuneración de origen profesional que perciban los afiliados por tareas realizadas en jurisdicción de la Provincia, inclusive las de relación de dependencia. Dicho aporte estará a cargo de las entidades o terceros según el caso, que contrataren o emplearen el trabajo profesional, cualquiera sea su naturaleza jurídica y será abonado en la forma y oportunidad que determine la reglamentación que sancione el Directorio de la Caja; constituyéndose el odontólogo como agente de retención para los casos no previstos en el artículo 37.

Art. 35. Los aportes a que se refiere el artículo 34 se computarán, en cuanto a antigüedad, desde el momento que el profesional ha sido matriculado en el Colegio de Odontólogos de la provincia de Buenos Aires, o en los organismos competentes de dicha Provincia.

Art. 36. Los gastos de administración de la Caja serán solventados con los fondos previstos en el artículo 34 y no superarán el 7 % del total de los aportes anuales de los afiliados.



Art. 37. Todas las entidades a que alude el artículo 34, actuarán en lo pertinente, con el carácter de agente de retención de los aportes, los que deberán ser depositados a la orden de la Caja dentro de los diez días de su percepción. Serán responsables de las retenciones dispuestas y la Caja podrá efectuar la debida fiscalización, siendo dichos agentes de retención responsables de las contribuciones que por ese concepto deban ingresar al patrimonio de la Caja. Su incumplimiento hace pasible al agente de retención de una multa equivalente al duplo de los montos que debió consignar, la que podrá ser ejecutada por la Caja por la vía de apremio. Esta obligación será extensiva a los odontólogos cuando se constituyan en agentes de retención de acuerdo al artículo 34.

Art. 38. A los fines de lo establecido en el artículo 37, los sanatorios, clínicas, hospitales, salas de primeros auxilios, entidades vecinales, obras sociales, mutualidades o cualquier otra donde presten servicios profesionales en forma permanente o discontinua los odontólogos obligados por esta ley, elevarán del 10 al 20 de cada mes a la Caja, la nómina de los odontólogos que cubran cargos o cumplan funciones, con indicación de los honorarios o forma de remuneración que hubieren devengado o abonado. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con una multa de hasta veinte módulos, ejecutados por vía de apremio prevista por esta ley.

Art. 39. Todo afiliado deberá presentar a la Caja, en la fecha que el Directorio establezca anualmente, una declaración jurada relacionada con los ingresos percibidos por todo concepto en el ejercicio de la función profesional en el territorio de la provincia de Buenos Aires. Toda transgresión a esta norma, por omisión o falseamiento, será denunciada al Colegio de Odontólogos de la provincia de Buenos Aires para la aplicación de la sanción que corresponda, sin perjuicio de la aplicación de una multa de hasta el doble de la suma que se comprobare evadida.

Art. 40. En caso de mora de los aportes previstos en el artículo 37 y a los que el afiliado se encuentra obligado a realizar dentro de los plazos fijados por el Directorio, los mismos se duplicarán automáticamente.

Art. 41. La Caja podrá nombrar personal de verificación e inspección, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de aportes de sus afiliados y de los agentes de retención, quedando facultados, el citado personal para requerir el auxilio de la fuerza pública a los fines del mejor desempeño de sus funciones.

Art. 42. Los comercios de expendio de materiales de uso odontológico y los mecánicos para dentistas, deberán suministrar bajo declaración jurada a la Caja, los informes relacionados con los trabajos contratados por los odontólogos y la adquisición de todo material relativo al ejercicio profesional dentro de un plazo máximo de quince días del requerimiento. Las empresas o personas que no dieran cumplimiento a lo establecido en este artículo, o que incurrieran en falseamientos de los datos o informes exigidos, se harán pasibles de una multa equivalente a 100 módulos por cada una de las transgresiones individualmente consideradas, las que serán cobradas por la Caja, por el procedimiento de apremio estipulado en la presente ley.

Art. 43. La Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la provincia de Buenos Aires tendrá facultad para cobrar los aportes, contribuciones o multas dispuestas en la presente ley, por el procedimiento de apremio aplicable en la Provincia, siendo título suficiente la liquidación que se expida por el Presidente y Tesorero del Directorio.

Art. 44. Las jubilaciones o pensiones que la Caja otorgue, serán inembargables salvadas las obligaciones generadas hacia esta Caja.

Art. 45. La Caja podrá establecer en concordancia con lo establecido en el artículo 38 de la ley 6.788, un aporte adicional obligatorio por odontólogo, a los fines de organizar o contratar un sistema de asistencia médico integral y optativa para los familiares de los mismos, que en la reglamentación se especifique



Art. 46. Los fondos de la Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la provincia de Buenos Aires, serán depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la cuenta que al efecto se abrirá a nombre de la Caja de Seguridad Social y a la orden de Presidente, Secretario y Tesorero de la misma. Con autorización del Directorio se abrirá, en sucursales del Banco de la provincia de Buenos Aires, cuentas denominadas también Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la provincia de Buenos Aires, en las localidades asiento de los Colegios de Distrito, para el funcionamiento del sistema previsto en la presente ley.

Art. 47. Los fondos de la Caja se aplicarán:

- a) En la realización y cumplimiento de las prestaciones y demás cometidos que acuerda o prevee la presente ley y de los que en virtud de la misma establezca el Directorio.
- b) En los gastos de administración.
- c) En la adquisición de los bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- d) En inversiones inmobiliarias, títulos y valores de la renta pública.
- e) En las inversiones previstas por esta ley.

En ningún caso el Directorio podrá invertir los fondos de la Caja con otros fines que los mencionados, bajo la responsabilidad personal y solidaria de sus miembros.

De las prestaciones

Art. 48. Las prestaciones que prevee esta ley son las siguientes:

- a) Jubilación Ordinaria.
- b) Jubilación extraordinaria.
- c) Subsidios por incapacidad temporaria.
- d) Seguro de asistencia médico-integral.
- e) Pensiones.
- f) Préstamos, según los regimenes que establezca el Directorio.
- g) Toda otra prestación que establezca el Directorio, de acuerdo a los fines de esta ley.

Art. 49. Los Odontólogos inscriptos en la matrícula del Colegio de Odontólogos de la provincia de Buenos Aires, son afiliados de esta Caja y prestatarios de la misma, de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamentación y disposiciones que dicte el Directorio. Sin perjuicio de ello, es requisito indispensable, para invocar el carácter de prestatario, la actividad profesional en la Provincia en forma de ejercicio continuo, permanente e ininterrumpido o en lapso que sumados completen el periodo legal.

De la jubilación ordinaria

Art. 50. La jubilación ordinaria es voluntaria y solamente se acordará a su pedido, a los Odontólogos que hubieren cumplido treinta años computables de ejercicio profesional en la provincia de Buenos Aires y tuvieran sesenta años de edad.

Art. 51. A los fines previstos en el artículo anterior, podrá compensarse la falta de años de ejercicio profesional con los excedentes de edad. A tal objeto, se computará por cada dos años de edad excedida, un año de actividad. La compensación mencionada es computable a partir de la vigencia de esta ley y no posee efectos retroactivos, siendo condición indispensable para su reconocimiento, el ejercicio profesional en la Provincia de cada año de actividad por excedente de edad.

Art. 52. Es requisito indispensable para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, la cancelación de la matrícula en el Colegio de Odontólogos de la provincia de Buenos Aires y el cese del ejercicio profesional en el territorio Nacional, quedando supeditado el pago de



la respectiva prestación, por parte de la Caja, al cumplimiento de esta norma. A tal fin deberá acreditarse la cancelación de la matrícula en la provincia de Buenos Aires, mediante certificado expedido por el Colegio de Odontólogos y acreditar haber cancelado inscripciones de matrícula en todo el territorio de la República.

Art. 53. El goce de la jubilación ordinaria es incompatible con el desempeño de cualquier cargo nacional, provincial, municipal o privado que requiera el título profesional de odontólogo. Durante el tiempo de la incompatibilidad se suspenderá el pago de las prestaciones.

Art. 54. Los odontólogos que utilicen para computar antigüedad, ejercicio profesional anterior a la vigencia de la ley, deberán integrar los aportes correspondientes a dichos años, de la manera y en la proporción indicada en el artículo 34 y por el valor vigente a la fecha en que se hagan los pagos, manera y forma que establezca el Directorio y no pudiéndosele descontar más del veinte por ciento de la prestación que debe percibir.

Art. 55 El incumplimiento de lo establecido en los artículos 52 y 53, producirán la pérdida del derecho a la jubilación ordinaria por un lapso a determinar por el Directorio, que en ningún caso será menor de 90 días ni mayor a un año, a contar de la fecha de regularizada su situación. Cuando la transgresión mencionada fuera reiterada, el Directorio de la Caja podrá disponer la suspensión de la prestación, hasta un término no mayor de 10 años.

Art. 56 El odontólogo podrá, en cualquier momento solicitar la suspensión de la jubilación para reanudar el ejercicio activo de la profesión. Para acogerse nuevamente a la prestación jubilatoria deberá cumplir con los recaudos previstos en esta ley y haber transcurrido un plazo mínimo de un año, en la rehabilitación de la matrícula.

Art. 57. El odontólogo que llenando las condiciones para la jubilación ordinaria llegare a los límites señalados por la presente ley, habrá adquirido el beneficio de aquella, continúe o no en el ejercicio de la profesión; aunque continuare, podrá solicitar de la Caja el reconocimiento de su derecho jubilatorio para hacerlo efectivo cuando quisiere. En todos los casos para hacer efectiva la prestación jubilatoria acordada, el odontólogo deberá cancelar su matrícula en todas las jurisdicciones en que estuviere inscripto acreditándolo ante la Caja, con los correspondientes certificados. El pago de la jubilación, se liquidará a partir de la última cancelación posterior a la solicitud del beneficio, o a partir de la solicitud, si la cancelación fuese anterior.

Art. 58. Los odontólogos que habiendo cumplido la edad y tiempo de servicios mínimos requeridos por la presente ley para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, continuaren en actividad, tendrán derecho a una bonificación en el importe de la jubilación que le corresponda de un dos y medio por ciento sobre el haber de la misma por cada año de edad que exceda de dicho tiempo hasta un máximo de un veinticinco por ciento.

Art. 59. El monto jubilatorio será establecido anualmente, por el Directorio de la Caja y el mismo no será inferior a setenta módulos. Asimismo el Directorio podrá establecer montos jubilatorios móviles en base a índices directamente proporcionales a los aportes efectuados.

De la jubilación Extraordinaria

Art. 60. La jubilación extraordinaria se concederá a los odontólogos con incapacidad permanente que al momento de producirse la misma se hallaren matriculados en el Colegio de Odontólogos de la provincia de Buenos Aires y hubieren dado cumplimiento a las exigencias establecidas en esta ley. A tal fin se considera incapacidad permanente a toda imposibilidad del colegiado de ejercer la profesión, por razones de enfermedad, durante el resto de su existencia. La



jubilación extraordinaria se otorgará al afiliado que se incapacite en forma permanente, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Ejercicio actual y en el tiempo inmediato anterior en la forma, condiciones y exigencias de esta ley.
- b) Que la causa de la incapacidad sea posterior a la inscripción en la matrícula.
- c) El pago regular de los aportes correspondientes.
- d) Que no tenga interrupción en el ejercicio profesional, salvo la provocada por enfermedad, desempeño de cargos incompatibles con el ejercicio profesional u otras que debidamente justificadas, autorice la reglamentación que sancione el Directorio.
- e) El monto de la prestación será del cien por ciento de la jubilación ordinaria. Desaparecida la incapacidad cesará la prestación.

Art. 61. El estado de incapacidad permanente deberá ser establecido por una junta médica, compuesta por dos médicos designados por el Directorio y otro propuesto por el prestatario. El informe pericial no obligará a la decisión y el Directorio podrá apartarse de sus conclusiones, si estimare justa causa. El Directorio podrá disponer en cualquier momento, un examen del estado físico o intelectual del prestatario.

Art. 62. En caso de insania, los pagos se efectuarán al curador designado judicialmente.

Subsidio por incapacidad temporaria

Art. 63. Se considera incapacidad temporaria toda imposibilidad por razón de enfermedad, para ejercer la profesión, durante un lapso mínimo que será determinado anualmente por el Directorio.

Art. 64. Se considerará incapacidad temporaria, el embarazo normal a término, por un período de 45 días anteriores y posteriores al parto, el cual se subsidiará cuando las condiciones financieras de la Caja lo permiten, a criterio del Directorio.

Art. 65. El odontólogo que gozare de las prestaciones del subsidio por incapacidad temporaria continuará obligado a cumplir con los aportes establecidos por esta ley.

Art. 66. El monto de los subsidios por incapacidad temporaria será igual al de la jubilación extraordinaria.

Del seguro de asistencia medico integral y otros

Art. 67. De acuerdo a lo establecido por los artículos 34 inciso c), 45 y 48 inciso d) de esta ley, la Caja organizará una prestación de asistencia médica integral obligatoria para los odontólogos afiliados y optativa para los familiares comprendidos en la reglamentación respectiva.

Art. 68. La Caja podrá crear, de acuerdo a las leyes vigentes, una prestación por fallecimiento y otros riesgos a los que podrán incorporarse voluntariamente sus afiliados. Las contribuciones que se efectúen por este concepto, serán independientes de los aportes estipulados por esta ley y solo podrán ser utilizados para la cobertura de estos beneficios.

De las pensiones

Art. 69. Tendrán derecho a pensión los causahabientes del afiliado que al fallecimiento:

- a) Estuviera gozando de jubilación ordinaria.
- b) Hubiere cumplido los plazos previstos en la presente ley para obtener su jubilación ordinaria.
- c) Hubiere cumplido treinta años de ejercicio profesional en la Provincia aunque no hubiere llegado al límite de edad.
- d) Estuviera gozando de jubilación extraordinaria.
- e) Tuviere un ejercicio profesional en la Provincia mínimo de diez años.



Art. 70. El monto de la pensión para los causahabientes en los casos de los incisos a), b) y c) del artículo anterior, será el 75 % del importe de la jubilación ordinaria. El monto básico de la pensión de los causahabientes en los casos de los incisos d) y e) será el 35 % del de la jubilación ordinaria, incrementado a razón del 2 % por cada año que excediera de diez, del ejercicio profesional del fallecido en la Provincia.

Art. 71. Los causahabientes con derecho a pensión son los que se mencionan a continuación, por orden de prelación excluyente:

- a) La viuda, con excepción de la divorciada por su exclusiva culpa, en concurrencia con los hijos menores o incapacitados de ambos sexos. En caso de separación de hecho se resolverá de acuerdo a las circunstancias del caso.
- b) El viudo incapacitado que carezca de bienes de fortuna, en las condiciones del inciso anterior, en concurrencia con los hijos menores o incapacitados de ambos sexos.
- c) Los hijos de ambos sexos menores de edad o incapacitados.
- d) La viuda en las condiciones del inciso a) o el viudo en las condiciones del inciso b), en concurrencia con los padres, si estos hubieran vivido al amparo del causante a la fecha del deceso.
- e) Los padres del causante y la nuera, en las condiciones del inciso anterior.
- f) La viuda, con excepción de la divorciada por su exclusiva culpa, a falta de ascendientes y descendientes. En caso de separación de hecho se resolverá de acuerdo a las circunstancias especiales del caso.
- g) El viudo incapacitado, que carezca de bienes de fortuna, en las condiciones del inciso anterior.

Art. 72. El derecho a la pensión comenzará el día siguiente al fallecimiento del causante, y en caso de concurrencia, se distribuirá entre los prestatarios de acuerdo al orden de prelación del artículo 71 de la siguiente manera:

- a) Los del inciso a) y b) 50 % para el conyuge y el otro 50 % para los hijos.
- b) Los del inciso c) en partes iguales.
- c) Los del inciso d) 50 % para el conyuge y el otro 50 % para el o los ascendientes.
- d) Los del inciso e) por partes iguales.

Si se extinguiere el derecho con respecto a algunos de los prestatarios la parte correspondiente acrecentará la de los otros.

Art. 73. El derecho a la pensión se extingue:

- a) Para el viudo o viuda, cuando contrajera nuevas nupcias.
- b) Para los hijos menores cuando llegaren a la mayoría de edad o se emanciparen, de conformidad con las leyes de la materia.
- c) Para los incapacitados, si cesare la incapacidad.
- d) Para los padres, si cesara el estado de necesidad.
- e) Para los viudos incapacitados y sin bienes de fortuna, cuando cesare esta última causal.

Art. 74. No tendrán derecho a pensión los afectados de indignidad ni los desheredados, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

De los préstamos

Art. 75. La Caja acordará préstamos a sus afiliados en la condiciones que establezca la reglamentación pertinente.

Disposiciones complementarias

Art. 76. No podrán ejercer cargos directivos los afiliados que fueren legalmente sancionados por los organismos competentes, mientras dure la sanción.

Art. 77. Los afiliados podrán ser suspendidos o inhabilitados para el goce de cualquiera de las prestaciones, si no cumplieren con las obligaciones previstas por esta ley y si así lo resolviera el Directorio por un lapso de tres meses a dos años y que se graduará de acuerdo a las circunstancias del caso.

Art. 78. El personal de la Caja prestará sus servicios en las condiciones y con las remuneraciones que determine el estatuto que sancione el Directorio, y podrá ser incorporado a todas las prestaciones que establezca la caja, con excepción de las correspondientes a jubilación y pensión, que se registrarán por el organismo de previsión al que aporte el citado personal.

Art. 79. Con relación a las prestaciones o cualquiera de ellas establecidas por la presente ley y que, autorizado por ésta establezca el Directorio, la Caja podrá concretar convenios de reciprocidad con Institutos y Cajas de Previsión, Nacionales, Provinciales, Municipales y Parastatales, con observación de lo dispuesto por el artículo 5º.

Art. 80. Las organizaciones asistenciales, gremiales, los Colegios Distritales y todos aquellos que contraten servicios de odontólogos, deberán requerir de los mismos, la acreditación del cumplimiento de sus obligaciones con la Caja, en las condiciones y forma que ésta determine.

Disposiciones transitorias

Art. 81. Los derechos emergentes de esta ley comenzarán a regir a partir de la fecha que estipule el Directorio, plazo que no podrá ser superior a los cinco años desde la vigencia de la presente ley, siempre que las condiciones económicas de la Caja así lo permitan.

Art. 82. A los fines de proceder a la constitución de los distintos organismos de la Caja, los respectivos Colegios de Odontólogos de Distrito convocarán a elecciones en las formas previstas en los artículos 13 y 20, dentro de un plazo máximo de ciento veinte días a partir de la vigencia de esta ley.


Art. 83. El Directorio por ésta vez y en la primera sesión que realce, determinará por sorteo la duración de los mandatos de cada uno de los Directores.

Art. 84. El Directorio de la Caja, una vez constituido, procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 dentro del plazo máximo de ciento veinte días.

Art. 85. A partir de la fecha que estipule el Directorio y dentro de un lapso no superior a lo establecido en el artículo 81, los Beneficios Sociales que otorgaba el Consejo Superior del Colegio de Odontólogos de lo provincial de Buenos Aires, serán absorbidos por la Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la provincia de Buenos Aires.

Art. 86. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.


Jedro Defivista

Rbalaz

